

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 09 DE 2019
CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

La Universidad Tecnológica de Pereira, de acuerdo con el principio de transparencia, se permite dar respuesta a observaciones presentadas de forma extemporánea, durante la fase de suspensión temporal del proceso de selección, así:

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA
CORREDORES DE SEGUROS S.A.**

WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., firma interesada en participar en el proceso de contratación del asunto, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proceso de contratación para su análisis y respuesta:

Al respecto al entidad en sus requisitos habilitantes exige que los proponentes presentemos certificación de la Superintendencia Financiera, así como manifestación del representante legal de inexistencia de Multas y Sanciones, al respecto debemos solicitar sobre este particular que mencionado requisito debe ser eliminado o en su defecto precisado según los siguientes argumentos:

Debe advertirse que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia se deriva del ejercicio de las funciones de Inspección, vigilancia y control de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 4327 de 2005 que señala lo siguiente:

De lo anterior, es evidente que Las sanciones que impone la Superintendencia no son de índole privado y ello lo ratifica el inciso 2 del artículo 49 de la Ley 964 de 2005 al indicar “las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia Bancaria se aplicaran sin perjuicio de que se adelanten las demás acciones que establezca la ley

Debe tenerse presente que las sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia pueden ser de tipo personal o institucional y según el Artículo 208 del Estatuto Orgánico Financiero (Decreto 663 de 1993), pueden ser de amonestación o llamado de atención, multa pecuniaria a favor del tesoro nacional, Suspensión e inhabilitación, remoción de los administradores, directores, representantes legales o revisores fiscales o personas vigiladas por la Superintendencia Financiera por lo que las decisiones que esta toma son de variada naturaleza e incidencia, y donde hay medidas que toma mencionado ente regulador, que NO AFECTAN la condiciones de Corredor de seguros de sus entidades vigiladas como son las multas administrativas, o los llamados de atención, los cuales en ningún momento suspenden inhabilitan o suspenden el ejercicio de la actividad de intermediación.

Por lo cual no puede establecerse en el pliego un requisito de inhabilidad a los proponentes, por el hecho de haber sido multados por temas administrativos, que según la misma normatividad y el mismo ente regulador no los suspenden o inhabilitan para ejercer la actividad propia, quiere esto decir, que la entidad pública, no puede hacer más gravosa la

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 09 DE 2019
CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

multa impuesta por el ente regulador, impidiéndole la participación en un proceso de contratación, porque la ley ya impone a través de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, una sanción por este hecho, la cual no suspende o inhabilita al corredor para seguir prestando sus servicios, y el mismo estado en un proceso contractual no puede hacerla más gravosa tal situación o interpretarlo como un vicio en el proponente o futuro contratista.

Así mismo la entidad no puede violar el principio constitucional de NON BIS IN IDEM, el cual traduce que no se puede sancionar o multar, doble vez a una persona sea natural o jurídica, por el mismo hecho.

Por lo anterior solicitamos sea eliminado el anterior criterio, en caso de no aceptarse nuestra observación y conforme lo han hecho otras entidades públicas con el ICBF o la Secretaria de hacienda Distrital de Bogotá, precisar que solo se inhabilitara la oferta si la multa o sanción impuesta impliquen la inhabilidad o suspensión para ejercer la actividad de intermediación.

RESPUESTA:

No se acepta, la Universidad Tecnológica de Pereira, es un ente autónomo y podrá solicitar los requisitos que considere necesarios, aclarando que en ningún caso la entidad podrá exceder o tomar medidas diferentes a las ya expuestas por la Superintendencia Financiera.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DELIMA MARSH S.A.

1. NUMERAL 1.5 PARTICIPANTES y NUMERAL 2.3.1.2. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Verificado el contenido de la Adenda No. 4 publicada por la Universidad en su portal Web, observamos con preocupación que la UTP decide modificar sustancialmente las condiciones de participación previstas desde el inicio del proceso en su Pliego de Condiciones, eliminando la condición que establecía: "(...) y que tenga oficina principal o sucursal abierta al público en cualquier municipio del eje cafetero como mínimo durante los últimos 2 años contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso."

Con esta reforma – sustancial - la Universidad desconoce su propio pliego de condiciones que tantas veces el Consejo de Estado ha manifestado "son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general"; con este actuar, el Comité Evaluador incorpora un elemento nuevo para que al proceso lleguen oferentes sin la capacidad de atención inmediata en la ciudad de Pereira, en detrimento de los intereses de la propia Universidad y de su importante

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 09 DE 2019
CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

programa de seguros; además, que desestima la contratación de personal y mano de obra del lugar en donde se ejecutará el objeto contractual, con lo cual sin pretenderlo la Universidad beneficia los intereses de un proponente en particular, en detrimento de los intermediarios de seguros locales que generamos empleo en la región y que contamos con la capacidad, experiencia y equipo de trabajo necesarios y adecuados para atender el manejo del programa de seguros de la UTP en la ciudad de Pereira.

El requisito objetivo que estábamos obligados a acreditar los posibles proponentes interesados en el proceso de selección de contar con ofician principal o sucursal en la ciudad de Pereira o el Eje Cafetero, que sumado a las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitían elaborar una oferta de acuerdo con las necesidades reales de la Universidad en la ciudad de Pereira, incluían una medida de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de intermediarios de seguros locales que ahora nos encontramos en situación de debilidad frente a aquellas firmas — que sin conocer las penurias de la Universidad en materia de atención de su programa de seguros en Pereira, con seguridad serán beneficiadas con la adjudicación del contrato.

Con base en lo anterior, solicitamos por ende muy respetuosamente se revise por su despacho este aspecto y se disponga nuevamente como requisito de participación, en especial de la exigencia de acreditar contar con oficina principal o sucursal abierta al público en cualquier municipio del Eje Cafetero, como mínimo durante los últimos dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.

RESPUESTA:

No se acepta, la Universidad Tecnológica de Pereira atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, podrá modificar sus pliegos con el fin de lograr una mayor participación en la convocatoria.

2. NUMERAL 4.5.1.3.1 GERENTE DE CUENTA

Al igual que en el numeral anterior, encontramos que la Universidad decide modificar trascendentalmente el pliego de condiciones para flexibilizar el perfil del Gerente de Cuenta, concretamente eliminando la condición de acreditar — como mérito — contar *Con Maestría en administración de riesgos y/o seguros*, lo cual indudablemente obedece a presiones de aquella firma — no local — que pretende se le adjudique el contrato, razón suficiente para insistir en que se modifique el pliego exigiendo y calificando con 150 puntos al proponente que logre acreditar contar con este profesional con la experiencia y nivel de formación requerida inicialmente en el pliego de condiciones; es decir, que acredite Maestría en administración de riesgos y/o seguros.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 09 DE 2019
CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

RESPUESTA:

No se acepta, la Universidad Tecnológica de Pereira atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, podrá modificar sus pliegos con el fin de lograr una mayor participación en la convocatoria.

3. NUMERAL 2.3.3.2. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA EN EL -MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS Y NUMERAL 4.5.1.2.1. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS - (180 PUNTOS)

Con el debido respeto que nos caracteriza debemos insistir nuevamente para que se elimine de las certificaciones requeridas la información correspondiente al **NIT del cliente**; estamos seguros que este simple dato no aporta ningún elemento objetivo para valorar la experiencia de los proponentes, por el contrario — por este simple formalismo el Comité Evaluador determina desestimar aquellas certificaciones que no incluyan este dato. El Comité Evaluador debe velar porque la calificación sea técnicamente consecuenta con sus necesidades, y estamos seguros que por este formalismo el Comité no puede desechar la experiencia de un proponente, más tratándose de contratos ejecutados ya registrados en el RUP, cuya relación con el intermediario ya termino.

En subsidio de nuestra petición, y si el Comité Evaluador designado por la Universidad insiste en conocer este dato, con el debido respeto proponemos se permita aportar relación suscrita por el Representante Legal del proponente en la cual se listen los números de NIT de cada uno de los clientes que certifican la experiencia del proponente, así como el número de consecutivo en el RUP para facilitar la labor del Comité Evaluador. Favor aclarar.

RESPUESTA:

Se acepta la observación, se modifica el numeral 2.3.3.2 Certificaciones de experiencia en el manejo de programas de seguros. Ver Adenda N° 5.